

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	EDWIN MARIN GALLEGO y DANY LUZ MORALES GUTIÉRREZ
RADICADO	2020-00168
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado por auto con fecha del 9 de octubre de 2020, por la vía del proceso ejecutivo hipotecario dispuso:

"PRIMERO: librar orden de pago favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDWIN MARIN GALLEGO y DANY LUZ MORALES GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$55´074.428,56) como capital, contenido en el pagaré No 504119013637, garantizado en la Escritura Pública No. 7.922 del 27 de junio de 2013 protocolizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- b. CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$52´346.023,66) como capital, contenido en el pagaré No 502300000244, garantizado en la Escritura Pública No. 7.922 del 27 de junio de 2013 protocolizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de agosto de

2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDWIN MARIN GALLEGO, por las siguientes sumas y conceptos:*

1. *DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$17'903.440,61) como capital correspondiente a la obligación número 1003942623, contenido en el pagaré No 02-00587194-03, garantizado en la Escritura Pública No. 7.922 del 27 de junio de 2013 protocolizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín.*
 - a. *SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$773.679.04) por los intereses de plazo contados desde el 30 de Abril de 2019 hasta el día 13 de Noviembre de 2019.*
 - b. *Más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.*

2. *SESENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$61.633.789.19) como capital correspondiente a la obligación número 20756109910, contenido en el pagaré No 02-00587194-03, garantizado en la Escritura Pública No. 7.922 del 27 de junio de 2013 protocolizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín.*
 - a. *TRES MILLONES DIECISEÍS MIL QUINIENOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$3.016.571.24) por los intereses de plazo contados desde el 30 de Septiembre de 2019 hasta el día 13 de Noviembre de 2019.*
 - b. *Más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.*

3. *CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$40.988.102.25) como capital correspondiente a la obligación número 1002217046189, contenido en el pagaré*

No 02-00587194-03, garantizado en la Escritura Pública No. 7.922 del 27 de junio de 2013 protocolizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín.

- a. *DOS MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (2.011.355.17) por los intereses de plazo contados desde el 30 de Enero de 2019 hasta el día 13 de Noviembre de 2019.*
- b. *Más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.*

4. *SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$73.655.872.16) como capital correspondiente a la obligación número 1002217137732, contenido en el pagaré No 02-00587194-03, garantizado en la Escritura Pública No. 7.922 del 27 de junio de 2013 protocolizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín.*

- a. *TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$3.594.092.95) por los intereses de plazo contados desde el 30 de Enero de 2019 hasta el día 13 de Noviembre de 2019*
- b. *Más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.*

5. *TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$37.357.798.65) como capital correspondiente a la obligación número 242216252277, contenido en el pagaré No 02-00587194-03, garantizado en la Escritura Pública No. 7.922 del 27 de junio de 2013 protocolizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín.*

- a. *UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$1.994.212.09) por los intereses de plazo contados desde el 30 de Marzo de 2019 hasta el día 13 de Noviembre de 2019.*

- b. Más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.*
- 6. TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$3.547.604.00) como capital correspondiente a la obligación número 5549330000497030, contenido en el pagaré No 02-00587194-03, garantizado en la Escritura Pública No. 7.922 del 27 de junio de 2013 protocolizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín.*
- a. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$256.942.00) contados desde el 30 de Septiembre de 2018 hasta el día 13 de Noviembre de 2019.*
- b. Más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación."*

A su vez, en el mismo proveído se ordenó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 001-1128621 y 001-1108110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que se encuentran afectados por la garantía real mediante escritura pública de Hipoteca abierta sin límite de cuantía número 7.922 del 27 de junio de 2013 protocolizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín.

Dichas medidas de embargo se encuentran inscritas como constan en las respectivas anotaciones de los certificados de tradición y libertad (Archivo PDF No 012 expediente digital), y por auto de la presente fecha, se decretó el correspondiente secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1128621 y los remanentes en el proceso de cobro coactivo respecto del bien inmueble 001-1108110, objeto de gravamen hipotecario.

Ahora bien, el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes. Se caracteriza por cuanto existe previamente una

garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Al tenor del artículo 467 del C.G.P., la acción se fundamenta en la obligación de pagar en dinero, con el producto el bien gravado con hipoteca o prenda, la cual debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva además debe especificar los bienes objeto del gravamen e ir acompañada de un certificado del registrador acerca de la propiedad de los demandados sobre dicho bien con el gravamen que lo afecta.

Como lo ha entendido la jurisprudencia, la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

Así las cosas, la hipoteca como garantía accesoria no puede otorgarse ni subsistir sin una obligación principal a la cual accede, en consecuencia, si la obligación principal es nula o se extingue, lo mismo ocurre con la hipoteca. Y es que precisamente el objeto del proceso ejecutivo con título hipotecario es el pago de una obligación en dinero y la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria. De ahí que como requisito para entablar la demanda deba acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, así como la copia del instrumento hipotecario con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

En el presente caso, la demanda fue acompañada de Hipoteca abierta sin límite de cuantía número Hipoteca abierta sin límite de cuantía número 7.922 del 27 de junio de 2013 protocolizada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín; que afecta los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 001-1128621 y 001-1108110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Antioquia)- Zona Sur; con inscripción de embargo vigente, pendiente de que se efectivice su secuestro, cuyos linderos y especificaciones están descritos en la escritura antes citada.

Por otra parte, a la demanda también fue aportado como documentos base de ejecución el título valor, Pagares números 504119013637, 502300000244 y 02-00587194-03, éste último comprende varias obligaciones, que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer la suma adeudada; documento que además reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los títulos adosados a la demanda, cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo y constituyen prueba suficiente en contra del deudor.

La parte ejecutada fue debidamente notificada, el señor EDWIN MARIN GALLEGO mediante correo electrónico con fecha del 18 de mayo de 2021, según lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Archivo PDF No 19) y DANY LUZ MORALES GUTIÉRREZ notificada por aviso con fecha del 10 de septiembre de 2021, tal y como se dijo en auto con fecha del 27 de octubre de la presente anualidad (Archivo PDF No 22), observándose que ninguno de los demandados presentó contestación a la demanda, guardando silencio.

Se tiene a la parte demandada notificada en debida forma, quienes dentro del término legal de traslado no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propuso excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1128621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.) -Zona Sur, descritos en la parte motiva de la presente providencia, a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDWIN MARIN GALLEGO y DANY LUZ MORALES GUTIÉRREZ, por las sumas y conceptos señalados en las órdenes de pago referidas al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate del bien inmueble embargado, arriba aludidos, sobre el que recae el gravamen hipotecario, una vez se cumpla el secuestro.

TERCERO: Con el producto del remate páguese las acreencias conforme al mandamiento de pago proferido.

CUARTO: ORDENASE el avalúo de los bienes gravados con hipoteca conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$14'600.000.00) . Liquidense por Secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Edwin Marín Gallego y Dany Luz Morales Gutiérrez
Radicado: 2020-00168
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

SÉPTIMO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

8.

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a721313c2bbd1de1ae9e1a233e1a1edcbf5aee76580771f7aa9c7859d6d61bdf

Documento generado en 10/11/2021 03:08:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**